



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE.

Los suscritos diputados Gaspar Armando Quintal Parra, Karla Reyna Franco Blanco y Fabiola Loeza Novelo, integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de paridad horizontal.

Three handwritten signatures in black ink are located on the right side of the page. The top signature is a large, stylized loop. The middle signature is a long, sweeping stroke. The bottom signature is a shorter, more compact stroke. A small number '1' is written below the bottom signature.

Por lo cual me permito manifestar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que 189 países, incluido México, aprobaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAB), y que en septiembre de este año 2022 cumple 27 años, el Estado mexicano, adquirió el compromiso de lograr la igualdad entre mujeres y hombres, así como el empoderamiento de las mujeres.

Adicionalmente, dicho compromiso del Estado Mexicano entorno a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, también tiene su concepción en los artículos 5 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que obligan a nuestro país a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta

de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas con base en estereotipos, y también obligan a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

En el mismo sentido, los artículos 4, 5, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, destacan la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, en el contexto de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones. Igualmente, dicho instrumento internacional, establece que la exclusión política y la discriminación en el acceso a los cargos públicos de las mujeres, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En ese contexto, podemos decir que nuestro país ha tenido un avance importante en lograr la igualdad de las mujeres, particularmente por las reformas a los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consolidaron la representación política

en torno al derecho a la igualdad, creando reglas de paridad que obligan, tanto a los partidos políticos, como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, a velar por la conformación de los órganos de representación popular de forma paritaria.

Por otra parte, resulta relevante destacar que los cambios de esta nueva concepción democrática, encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal, que reconoce la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, partiendo de la premisa que es necesario combatir la desigualdad histórica que el género femenino ha padecido, creando una obligación normativa para que, en todos los ámbitos de gobierno, se contemple la eliminación de los estereotipos sociales en donde erróneamente se pueda inferir que la mujer es inferior al hombre.

Ante este escenario, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su sala superior, al resolver

los Juicios de Revisión Constitucional 398/2003 y 400/2003, han considerado que la paridad de género es un mandato de optimización, cuyo cumplimiento debe buscarse en la mayor medida posible; de ahí que la autoridad electoral administrativa deba de procurar su armonización a la luz de otros principios y valores del ordenamiento.

Adicionalmente, el máximo tribunal del país, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, ha destacado que la paridad de género constituye un fin, no solo válido, desde el punto de vista constitucional, sino exigible y de observancia obligatoria.

Los ministros de la Corte, en la resolución del mecanismo de protección constitucional ya referido, establecieron que para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento, y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, la cual se orienta a que exista una efectiva paridad de

género en el ejercicio de la función pública a nivel municipal, no solo en la postulación.

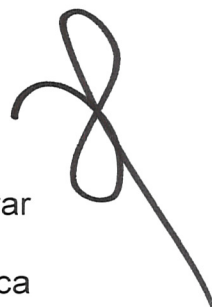
Ahora bien, es oportuno mencionar que esta concepción de igualdad y de paridad en los cargos populares, no debe de escapar en la conformación de los Ayuntamientos. Se dice lo anterior, ya que el municipio, al ser la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán, representa un ámbito fundamental de participación de las mujeres, toda vez, que la proximidad de ese ámbito de gobierno con la ciudadanía, genera las condiciones necesarias para que las mismas puedan participar y desempeñar un papel importante en el diseño, implementación y evaluación de acciones para construir sociedades que tengan mayor bienestar e igualdad de oportunidades.

La iniciativa que se presenta en estos momentos, tiene la intención de coadyuvar en el proceso de transversalización de la perspectiva de género en los espacios públicos municipales, reconociendo que, si bien en la conformación del cabildo ya se observa una distribución paritaria

entre los regidores que lo conforman, no así en los casos de los cargos municipales de primer nivel, como direcciones, jefaturas y coordinaciones.

El planteamiento anterior, tiene sustento en el hecho que una democracia funcional, está basada en el cumplimiento de los derechos humanos y de la igualdad entre los géneros, sin perder de vista que si bien la paridad como un principio constitucional en la integración de las candidaturas a nivel vertical y horizontal es una forma de procurar su cumplimiento, ese hecho por sí mismo no garantiza que dentro del Ayuntamiento, particularmente en los cargos que no son de elección popular, como las direcciones, jefaturas o coordinaciones, sean ocupadas de forma paritaria.


Por ende, el presente producto legislativo tiene como objetivo instaurar la paridad horizontal en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, a fin de que se integre el 50% o más de titulares de primer nivel del género mujer; y el otro 50% o menos del género hombre.



Los cambios propuestos están orientados a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a efecto de adicionar un quinto párrafo al artículo 80 para los efectos antes descritos.

Es por las razones expuestas, que este producto legislativo creará un cambio de suma importancia en la concepción de la paridad de género en nuestro estado y permitirá integrar a un mayor número de mujeres en los cargos de primer nivel de los 106 ayuntamientos de Yucatán, lo que será un factor sumamente positivo, puesto que como se ha abordado a lo largo de este documento, la igualdad de género es un tema de gran relevancia sociocultural y como legisladores estamos obligados, por una parte, a eliminar toda clase de discriminación en contra de las mujeres, y, por otra, a buscar la inclusión de las mujeres en los espacios públicos.

En correlación con lo anterior, guarda relevancia el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU**



ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES¹ en donde se señaló que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género. Dicha prohibición, refiere la corte, se debe de traducir en acciones que permitan que en las leyes sean tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona.

Por lo todo lo anterior, presentamos ante este H. Pleno del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Handwritten signature and scribbles in black ink, located on the right side of the page.

¹ Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099.

DECRETO

Artículo único. Se adiciona un quinto párrafo al artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...

...

...

...

Asimismo, se atenderá al principio de paridad de género horizontal en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, a fin de que se integre como mínimo, el 50% de titulares de primer nivel de mujeres y el otro 50% de hombres de hombres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Entrada en Vigor

El presente decreto entrará en vigor día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Implementación

La presente disposición será observada por primera vez, en la conformación de los gobiernos municipales 2024-2027.


PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN A LOS ONCE DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS

ATENTAMENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII
LEGISLATURA



DIP. KARLA R. FRANCO
BLANCO



DIP. FABIOLA LOEZA
NOVELO



DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA.

Esta hoja de firma, pertenece a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de paridad horizontal.